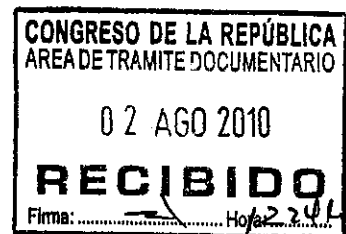


Proyecto de Ley N° 4181/2010-OK



PROYECTO DE LEY QUE  
ESTABLECE LAS UNIONES  
CIVILES ENTRE PERSONAS DEL  
MISMO SEXO

La Célula Parlamentaria Aprista, por iniciativa del Congresista **José Augusto Vargas Fernández**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República; presenta el siguiente proyecto de ley:

## FORMULA LEGAL

### LEY QUE ESTABLECE LAS UNIONES CIVILES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1°.- Unión Civil:** A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:

- a. A la unión conformada libremente por dos personas del mismo sexo.
- b. Que, hayan convivido en una relación de afectividad estable por un período mínimo de un año.
- c. Que, los integrantes deben tener domicilio legal en el Perú, por lo menos con dos años de anterioridad a la fecha en la que solicitan la inscripción.
- d. Que, se inscriba la declaración de Unión Civil en el registro personal de los Registros Públicos.

**Artículo 2°.- Inscripción de las Uniones Civiles:** Procede el reconocimiento de Uniones Civiles entre personas del mismo sexo, cuando lo hayan solicitado voluntariamente ante notario, quien verificado los requisitos a, b y c del artículo 1° de la presente ley, mandara a publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 26662.

Transcurrido quince (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la escritura pública con la

declaración del reconocimiento de la Unión Civil entre los convivientes. Cumplido este trámite el notario remite partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes.

**Artículo 3º.- Prueba:** Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º, a los efectos de proceder a la inscripción de la unión civil, se requerirá como prueba la declaración de dos (2) testigos, los que la acreditarán fehacientemente, la convivencia y el domicilio de los solicitantes.

**Artículo 4º.- Derechos:** Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de la normatividad de la legislación nacional, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de las uniones de hecho.

**Artículo 5º.- Impedimentos:** No pueden constituir una unión civil:

- a. Los menores de edad.
- b. Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos.
- c. Los parientes por adopción, en los mismos casos de los incisos b y e, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- d. Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e. Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f. Los que deseen establecer una segunda unión civil mientras subsista una primera unión civil no disuelta.
- g. Los declarados incapaces.

**Artículo 6º.- Disolución:** La unión civil queda disuelta por:

- a. Mutuo acuerdo.
- b. Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c. Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d. Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.
- e. Las razones estipuladas por los miembros de la unión en el contrato que regula sus relaciones personales y efectos patrimoniales, de ser el caso.

En el caso del inciso a, si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia podrán hacerlo mediante escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social. El reconocimiento de la disolución se inscribe en el registro personal.

**Artículo 7°.-** Las personas que conforman una Unión Civil pueden celebrar contratos que regulen sus relaciones personales y efectos patrimoniales derivados de la convivencia, como así también las compensaciones económicas que consideren adecuadas para el caso de disolución de la unión, siempre que el objeto de los contratos no contraríe la ley, el orden público ni las buenas costumbres.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.- Las Derogatorias**

Deróguense todas normas y disposiciones legales que se oponga a la presente

**Segunda.- Vigencia de la Ley**

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, julio del 2010



*T. C. FU ZANZO*

*MULDER*

**JOSÉ AUGUSTO VARGAS FERNÁNDEZ**  
Congresista de la República

*E. R. RODRIGUEZ*  
Elias Rodriguez

*Miguel Guevara T.*

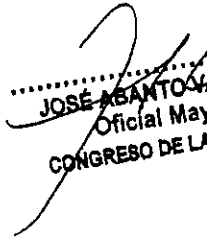
*PREL. CPA*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 12 de Ago del 2010

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4181 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos

  
.....  
JOSÉ ABANTO ALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo habitual en la vida nacional peruana ha sido la exclusión, la discriminación, la violencia y el escarnio contra las minorías de orientación homosexual. Se trata de actitudes y prácticas sociales muy arraigadas, que forman parte de la cultura prevaleciente en el país, las cuales se expresan también en los ámbitos de la política y el derecho. En ese sentido, la condición real de las personas homosexuales en el país es la de grupo discriminado. Una discriminación, además, en mucho acallada e invisibilizada, que debe aun remontar la cuesta de los prejuicios sociales y de los estereotipos culturales<sup>1</sup>.

Ello a pesar que las personas de orientación sexual<sup>2</sup> diversa cuentan con la protección que concede la clausula general que proclama el derecho de todas las personas a la igualdad y no discriminación, incluida en nuestra Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

En el ámbito nacional la cuestión debe encuadrarse en la naturaleza y el alcance de la enumeración contenida en el artículo 2.2 de la Constitución, que en forma textual señala que *"Toda Persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*. Lo primero que debe remarcarse es que la Carta de 1993, a diferencia de su predecesora, la de 1979, contiene una enumeración "abierta". Ello quiere decir que los motivos de discriminación posible no son solo los que la propia Constitución reconoce de modo expreso, sino también aquellos "de cualquier otra índole" o análogos a los motivos prohibidos enumerados por la Carta. El propio texto constitucional admite, entonces, la posibilidad de que existan prácticas discriminatorias prohibidas por razones no enumeradas, lo que debe entenderse en el sentido de comprender la orientación sexual como motivo prohibido. Así lo indica claramente el artículo 37.2 del Código Procesal Constitucional, que ha interpretado y desarrollado la normativa constitucional, cuando señala de manera expresa, que el proceso constitucional de amparo procede en defensa del derecho de igualdad y de no ser discriminado por orientación sexual. Cabe señalar, que dicha norma recoge por primera vez en nuestro país tal prohibición.

En el ámbito internacional, como indica el constitucionalista Samuel Abad<sup>3</sup>, encontramos el Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997 (artículo 6

---

<sup>1</sup> Cf. Siles Vallejos, Abraham, *El amor prohibido: uniones afectivas estables entre personas del mismo sexo en el Derecho Constitucional peruano*, PROMEX, Lima, 2010, pp. 12 al 16.

<sup>2</sup> Aquí debo señalar que prefiero emplear la expresión "orientación sexual" antes que las de "opción sexual" o "preferencia sexual" dado que los homosexuales no eligen su tendencia y, en rigor, no eligen entre ser isosexuales o heterosexuales.

<sup>3</sup> Cf. Abad Yupanqui, Samuel, "Prologo", en *El derecho como campo de lucha: orientación sexual e identidad de género*, Lima, DEMUS, 2008, p. 7.

a)<sup>4</sup>, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 21.1) suscrita el 7 de diciembre del 2002<sup>5</sup> y en la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos firmada el 26 de julio del 2002<sup>6</sup>.

A la luz de lo expuesto, queda establecido que la Constitución otorga protección a las personas homosexuales e impone al legislador democrático el deber de aprobar leyes orientadas a desarrollar y asegurar tal protección, pues, de otro modo, se lesionaría derechos y principios fundamentales del ordenamiento constitucional, tales como los de dignidad de las personas y el derecho de igualdad y no discriminación<sup>7</sup>.

Ahora bien, la problemática jurídica que plantea la homosexualidad no siempre puede considerarse como una actividad íntima, de suerte que su reconocimiento jurídico no puede condicionarse a su confinamiento en el estricto ámbito de lo privado, ya que esto sería una nueva forma, pero más sutil, del tradicional tratamiento jurídico de la homosexualidad entre nosotros: se toleraría mientras permaneciera invisible<sup>8</sup>.

Los homosexuales han pasado de ser perseguidos a ser sujetos de tutela. Luego, han emprendido una decidida guerra por ser reconocidos como titulares de derechos de orden familiar. Algunos iniciales derechos vinculados con una posible situación "familiar" han sido reconocidos hace algún tiempo atrás. Un ejemplo viene dado por permitir la continuidad del contrato de arrendamiento en caso de muerte de la pareja que había tomado el alquiler (v. gr .en los tribunales de Nueva York o en la Ley de Arrendamientos Urbanos de España). Posteriormente, los

---

<sup>4</sup> Como se sabe el referido Tratado modificó el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. En su artículo 6 a) señaló que "Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual".

<sup>5</sup> El citado dispositivo precisa que "Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual".

<sup>6</sup> En este sentido el artículo 53 dispone que los países miembros de la Comunidad Andina "Combatirán toda forma de discriminación a individuos por motivos de su orientación u opción sexuales, con arreglo a las legislaciones nacionales y, para ello, prestarán especial atención a la prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las personas con diversa orientación u opción sexual, y la garantía de recursos legales para una efectiva reparación por los daños y perjuicios derivados de tales delitos". La referida carta fue suscrita en la ciudad de Guayaquil por los Presidentes Jorge Quiroga (Bolivia), Andrés Pastrana (Colombia), Gustavo Noboa (Ecuador), Alejandro Toledo (Perú) y Hugo Chávez (Venezuela).

<sup>7</sup> Cf. Siles Vallejos, Abraham, *El amor prohibido: uniones afectivas estables entre personas del mismo sexo en el Derecho Constitucional peruano*, Cit., p. 87.

<sup>8</sup> Cf. Rey Martínez, Fernando, *Homosexualidad y Constitución*, en Revista Española de Derecho Constitucional numero 73, enero-abril de 2005, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 111-156.

gays han encontrado acogida en algunas legislaciones locales de los Estados Unidos o en algunos otros países para que sus parejas se hagan acreedoras de beneficios laborales o de las ventajas de los sistemas de seguridad social que se encontraban reservados a los matrimonios y a las uniones de hecho heterosexuales<sup>9</sup>.

La cuestión es ahora determinar cuáles son las modalidades de tutela jurídica a las uniones afectivas estables entre personas del mismo sexo, admisibles conforme a nuestra Constitución. Por ello, un primer análisis del tema requiere de la confrontación de estos nuevos hechos con la Constitución y la ley que regula el matrimonio. Al respecto, si bien el artículo 4 de la Constitución protege a la familia y promueve el matrimonio, no establece los requisitos para las nupcias. Pero si leemos el artículo 5, encontramos que a las uniones de hecho se les exige la nota de la heterosexualidad, por lo que, con mayor razón, debe entenderse que es aplicable también al matrimonio. Es a este nivel en el que aparece incontrastable que para la Constitución y la ley peruanas el matrimonio sólo puede darse entre varón y mujer, no así entre personas del mismo sexo<sup>10</sup>.

Por lo que, se produce, para las parejas estables de personas del mismo sexo, una situación jurídica de ausencia de regulación que los deja en condición muy precaria, lo que atenta contra el mandato constitucional de protección legal sustentado en los derechos fundamentales de los que, según se ha expuesto, son titulares las personas homosexuales, conforme a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

En el derecho comparado encontramos que varios países han reconocido las uniones civiles entre personas del mismo sexo como solución a este vacío legal, que implican el reconocimiento de ciertos derechos, pero no las equiparan totalmente con el matrimonio. En Europa puede citarse a Alemania, Andorra, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia, Hungría, Islandia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido, República Checa y Suiza. En América Latina encontramos ejemplos en México (D. F. y Coahuila), Colombia, Uruguay, Argentina (Buenos Aires, Río Negro y Villa Carlos Paz) y en algunas provincias de Brasil<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas, en desarrollo del mandato constitucional, debe aprobar el presente proyecto de ley que establece la unión civil entre personas del mismo sexo y que busca introducir un régimen legal completo y coherente para brindar tutela a las uniones afectivas estables entre personas del mismo sexo. Tal régimen legal ha de ser similar en todo al existente para las uniones de hecho, que

---

<sup>9</sup> Cf. Vega Mere, Yuri, *Homosexualidad, matrimonio y adopción*, Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, Tomo 170, pp. 45 ss.

<sup>10</sup> Como lo ha dicho RUBIO CORREA, MARCIAL, *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, p. 54.

<sup>11</sup> Cf. Torres Falcón, Marta, *Sexualidades minoritarias y derechos humanos*, Revista Sociológica número 69, México, 2009, p. 173.

si bien no es lo mismo que el matrimonio, se estaría dando un importante primer paso hacia la igualdad y el reconocimiento, respeto y tutela de derechos fundamentales largamente ignorados.

De esta forma, se reconocería a las parejas del mismo sexo, iguales derechos que los que se reconoce las uniones de hecho, es decir, derechos de carácter patrimoniales como el de conformar una sociedad de bienes, sujeta a las reglas de la sociedad de gananciales, también algunos de efectos personales. En cuanto a estos, a nivel del Código Civil de 1984, el derecho alimentario entre concubinos cuando uno de ellos es abandonado.

En ese sentido, ello pondría fin a situaciones injustas que se dan en la actualidad con las parejas homosexuales; un ejemplo recurrente es cuando una persona fallece y los bienes no le corresponden a la pareja (salvo el tercio de libre disposición si así se estableció expresamente) sino a la familia, que en muchos de los casos habían discriminado y alejado a la persona por su orientación sexual y no mantenían vínculo alguno con esta.

De lo expuesto, reviste especial importancia brindar seguridad jurídica a las parejas conformadas por personas del mismo sexo que vivan en unión de hecho, estableciendo los medios necesarios para acreditar la posesión constante de dicho estado, a fin de ejercer los derechos civiles que por ley les corresponda a las uniones de hecho.

En conclusión, el presente proyecto de ley busca dar respuesta a una limitación fundamental derivada de la falta de legislación respectiva, ya que la convivencia entre personas del mismo sexo genera relaciones diversas de carácter intersubjetivo, muchas de las cuales se ajustan a las esferas personal y patrimonial.

### **Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional**

La presente norma recoge los principios constitucionales y universales de igualdad y no discriminación por causa alguna, reconocidos por los tratados internacionales suscritos por el Perú así como en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

### **Análisis Costo - Beneficio**

La aprobación del presente proyecto de ley, no ocasionara gasto alguno al Estado. Por el contrario, se sitúa dentro de las políticas de protección que debe brindar el Estado Peruano a las personas sin distinción alguna.



JOSE AUGUSTO VARGAS FERNANDEZ  
Congresista de la República

Lima, julio de 2010